



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920220000100.
Demandante: Cruz Guatibonza Rosalba.
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder relacionado en el acápite pertinente no fue aportado con el escrito libelar, por lo que, debe ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obran en el expediente las pruebas documentales y documentos anexos relacionados en sus respectivos acápites, no fueron aportados con el escrito demandatorio, por ende, los mismos se deberá allegar al expediente en formato **PDF** (Art. 25 Núm. 9, Art. 26 Núm. 4 C.P.T.S.S.).
3. No se avizora que en el escrito de demanda se halla relacionado la prueba de la **RECLAMACION ADMINISTRATIVA** frente a la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en el acápite pertinente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del Art 26 ibidem.
4. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, los certificados deberán ser allegados al expediente en formato

PDF, (Art 26 núm. 4 C.P.T.S.S), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del articulo 26 ibidem

5. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital y/o Dirección de notificación física de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** para efectos de notificar a la parte demandada. (Núm. 3 ibidem Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34db137c45c26abcb24a15805367dc706d805c6903b893819e52110fd422c263**
Documento generado en 07/02/2022 07:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210059100.
Demandante: Orlando Poveda Murcia.
Demandado: Colpensiones.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C. – Sección Segunda**, por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención a la vinculación jurídica del demandante, consideraciones que comparte este Juzgado, por lo que, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso. Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos de acuerdo con el inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La dirección de correo manuelaugustomar@outlook.com que se indican en la demanda para efectos de notificación del profesional de derecho de la parte actora, no se encuentra inscrito en el **Registro Nacional de Abogados -SIRNA**, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe de coincidir con el registro en **SIRNA**. (Art. 5 Decreto 806).
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico

de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 decreto 806 de 2020).

4. Los hechos, 12, 13 y 21.6.5 descritos en el acápite de correspondiente, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán dividirse y enumerarse en orden cronológico; los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19.5, 19.6., 19.12, está conformado por fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas, debiéndose modificar, o, en su defecto, retirarse y ser incluidos en el acápite correspondiente (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
5. Se deberán adecuar las pretensiones conforme a la jurisdicción ordinaria laboral, pue no es dable declarar la nulidad de los actos administrativos.
6. No obra en el expediente la prueba de la **RECLAMACION ADMINISTRATIVA** frente a la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del Art 26 ibidem.
7. Se debe suministrar expresamente el canal digital para que puedan ser notificado el testigo **LUIS HUMBERTO FORERO POVEDA**; (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Pro.CR.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65bd1465aed70752f7c2a95721f050090d81d7e01ce2f78392acc23fb5e6582**
Documento generado en 07/02/2022 07:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210057600
Demandante: Clara Patricia Quintero Garay
Demandados: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PATRICIA EUGENIA BERRUECOS CASTILLO**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato

que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “aviso/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Castillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7f175b51b8602916283fbc50ab65449a257ca16033604adb2b896086e91f0a

Documento generado en 08/02/2022 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210057000
Demandante: Héctor Posada Yepes
Demandados: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PATRICIA EUGENIA BERRUECOS CASTILLO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPROTECCIÓN, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPROTECCIÓN, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y LA SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS

advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31874e5f414d42491ecce65651d52a293c85b0058764a2ce13f4f3d368f7393e

Documento generado en 08/02/2022 12:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210056600
Demandante: María Stella Orduz Arteaga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a el doctor **RICARDO ORTIZ SANCHEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal y apoderada suplente, respectivamente, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no consta debidamente en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido la demanda y sus correspondientes anexos a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
Del 09 de febrero del 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5168f0192c33f0cd456ad9da7e8c66d63fc13df25aa4f7c4389fc9fde82acba7
Documento generado en 08/02/2022 12:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210056500.
Demandante: Carmen Martínez Ramos.
Demandado: Colpensiones.
Asunto: Auto Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARMEN MARTÍNEZ RAMOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.**

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HERMINO GUTIERRES GUEVARA**, identificado como apoderado judicial de la demandante, **CARMEN MARTÍNEZ RAMOS**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFIQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen con la contestación remita el expediente administrativo del causante **RAFAEL ANTONIO ROJA CAIPA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 148.616.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Pro.CR.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e6cae8e9f23f6f448d2b21e4d3e0e241e05d0ce6ea2b0bb6202a293778e08e**
Documento generado en 07/02/2022 07:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210056400
Demandante: Martha Cecilia Perilla Márquez.
Demandados: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA CECILIA PERILLA MARQUE**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GUILLERMO FINO SERRANO**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora y a la doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN** como abogada sustituta, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T

y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “aviso/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del **09 de febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b6cd9efc9190d1dcc4ddf91905e01905f20e1bff159655b89fb85eb4001f2

Documento generado en 08/02/2022 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210056100.
Demandante: Carlos Arturo Forero Celis.
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ARTURO FORERO CELIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.**

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, identificado como apoderado judicial de la demandante, **CARLOS ARTURO FORERO CELIS**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**, respectivamente, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A,

numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFIQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen con la contestación remitan las documentales obrantes en su poder y el expediente administrativo del demandante **CARLOS ARTURO FORERO CELIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **19.442.134** de Bogotá D.C., junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef002ffccc3f34174a05098774263e02416ce53d850bb09cf8eeae17983236**
Documento generado en 07/02/2022 07:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210055500.
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Álvaro Hernando Torees Cárdenas.
Asunto: Conflicto de Competencia.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, remitida por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C, SECCION SEGUNDA**, cuya titular se declaró incompetente para tramitarla, por considerar que, dado que se trata de aquellos asuntos en los que se busca la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actúa como demandante una entidad pública y como demandado el causante de la prestación que se discute, quien estuvo vinculado en su vida laboral con una empresa privada, a través de contrato de trabajo, el asunto debe ser conocido por un Juez Laboral.

Sin embargo, advierte el Despacho que lo pretendido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de demandante, es que se declare la nulidad de la Resolución GNR 160619 del 29 de junio de 2013, expedida por esa misma entidad, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez al señor **ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS**. Asimismo, que, en calidad de restablecimiento del derecho, reintegrar el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho además el valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento.

Al respecto, se tiene que el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, señala:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del

respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De manera que, aunque la controversia involucre una prestación del sistema de seguridad social, lo cierto es que el litigio se concentra en dejar sin efectos un acto administrativo que ya reconoció un derecho particular y concreto, lo cual enmarca un conflicto ajeno al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, a cuyos jueces corresponde dirimir las discusiones encaminadas a obtener el otorgamiento de las prestaciones ofrecidas por el régimen de seguridad social, pero no aquellas dirigidas a revocar un derecho subjetivo que ya ingresó al patrimonio del beneficiario, tras cobrar firmeza una decisión administrativa de la entidad pública.

Al respecto, conviene mencionar que el Consejo de Estado ha avalado de antaño la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tramitar las Acciones de Lesividad que se promuevan contra actos administrativos que reconocieron derechos particulares. Para el efecto, se cita la sentencia proferida el 22 de junio de 2001 dentro del radicado 13172:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante”.

Y acerca de la procedencia y finalidad de la citada acción, la misma Corporación en sentencia del 23 de abril de 2015, radicación No. 11001032500020130180500, reiteró:

“Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos, es el

artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la ‘revocación de los actos de carácter particular y concreto’ en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2º y 3º, establece que si el titular de la situación jurídica creada por un acto administrativo niega el consentimiento para su revocatoria, la autoridad deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de agotar el procedimiento previo de la conciliación, y obligatoriamente solicitar la suspensión provisional. Y es que los medios de control consagrados en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han sido determinados, fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de estirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben ser acatados por el operador jurídico, sin ser desnaturalizados, y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismos judiciales de creación legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales”

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que lo dirima, conforme al artículo 14 del Acta Legislativo No. 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado doce Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C, Sección Segunda, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Pro.CR.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7c61ed59af726b9ad8034a3fc7f7b6ca551bc88f32676d26db37
3baae4ca884
Documento generado en 07/02/2022 07:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210055400
Demandante: Héctor Raúl Torres Rodríguez
Demandados: ITAÚ CorpBanca Colombia S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HECTOR RAUL TORRES RODRIGUEZ** en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **SIMÓN GALLEGOS MARTÍNEZ**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “aviso/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83032bd732e984f6ea0e9aeebb47acb62a80246c7b92617e89f3b2c76304fbf7
Documento generado en 08/02/2022 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210054900.
Demandante: Jesús Alfonso Tocara Combaría.
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La dirección de correo adrianacontrerasr@yahoo.es que se indican en la demanda para efectos de notificación de la profesional de derecho de la parte actora, no se encuentra inscrita en el **Registro Nacional de Abogados - SIRNA**, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe de coincidir con el registro en **SIRNA**. (Art. 5 Decreto 806).
2. La documental aportada **HISTORIA LABORAL** de fecha 21 de septiembre de 2021, no se adjuntó, además, los folios 1,6,7 y 11 en su contenido no son legibles, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF**. (Art. 26 Núm. 3 C.P.T.S.S).
3. Obra en el expediente la documental **BONO PENSIONAL**, archivo **HTML** aportado en **PDF** y **SOLICITUD DE VINCULACION** de fecha 02 de mayo de 2003, empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberán relacionar o, en su defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm. 9, Art Núm., 4 ibidem).
4. No se suministró el canal digital del demandante **JESUS ALFONSO TOCARA COMBARIZA** en el escrito libelar para efectos de notificación (Art. 6 ibidem).

5. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.**, el certificado deberá ser allegado al expediente en formato **PDF**. (Art 26 núm. 4 C.P.T.S.S), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del articulo 26 ibidem.

6. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital y/o Dirección de notificación Física de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A** para efectos de notificar a la parte demandada, más cuando no se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad. (Núm. 3 ibidem Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Pro.CR.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494f9d0ded268b03ebcf83779ab960b7128660f5c9c5503f58de22f695595c28**
Documento generado en 07/02/2022 07:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210054400
Demandante: Angela Ramírez Bermúdez
Demandados: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PATRICIA EUGENIA BERRUECOS CASTILLO**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se

debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*aviso/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> del 09 de febrero de 2022 , siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969c9e64c779999193fc5f1640f146c906bbe5b0e5f8396e7d412429fed6f430

Documento generado en 08/02/2022 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210054300.
Demandante: Martha Concepción Corredor Rojas.
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA CONCEPCION CORREDOR ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ**, identificado como apoderado judicial de la demandante, **MARTHA CONCEPCION CORREDOR ROJAS**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, respectivamente, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T.

y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “aviso/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFIQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **MARTHA CONCEPCION CORREDOR ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.866.173** de Bogotá D.C., junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Pro.CR.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e6b11e0a11afc5ede6a6c46b355e4d500e2f72d877dec72ab51732203c8d69**
Documento generado en 07/02/2022 07:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210054100.
Demandante: Luz Ayde García Marín.
Demandado: Colpensiones.
Asunto: Auto Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ**, identificado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El hecho décimo primero presenta más de una situación fáctica, razón por la cual, deberá modificarlas o, en su defecto, suprimir alguna de estas y, consecuentemente, reformular la enumeración de los hechos en el acápite correspondiente. (Art. 25 Núm. 6 C.P.T.S.S).
2. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas y Jurisprudencia que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas y jurisprudencia con el caso en concreto. (Núm. 8 Art. 25 C.P.T.S.S).
3. Se debe suministrar expresamente el canal digital para que puedan ser notificado los testigos **ALBERTO DE JESUS SALDARRIAGA BEDOYA** y **LEYDI YAIRI CASTAÑEDA ALVAREZ**. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b95723560946f05136dce0731a2e7a693d63db4a995f8db93c60022494eee7**
Documento generado en 07/02/2022 07:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210053600
Demandante: Claudia Elena Delgado Caro
Demandados: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIA ELENA DELGADO CARO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos

enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aafb4fb08facecb45789d50b7cee2c0e646b8732fecf444df9c0a2e0cf36686

Documento generado en 08/02/2022 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210053400
Demandante: Holman Hernando Reyes Manosalva
Demandados: Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HOLMAN HERNANDO REYES MANOSALVA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS A.F.P**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GIOVANNI ALEXANDER PERALTA VARGAS** identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS A.F.P advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la

página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, Holman Hernando Reyes Manosalva, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.428.742. de Bogotá. junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 10**
08 de febrero del de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
405d81357bc5657ab91bf5c5ad52e43c665d570bee6e0254d78c16b98733f529
Documento generado en 08/02/2022 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210053300.
Demandante: Humberto Alfonso Gálvez Miranda.
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, identificada como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de esta y sus anexos. (Art. 6 decreto 806 de 2020).
2. Los hechos cuarto y décimo tercero presentan más de una situación fáctica, razón por la cual, deberá modificarlas o, en su defecto, suprimir alguna de estas y, consecuentemente, reformular la enumeración de los hechos en el acápite correspondiente. (Art. 25 Núm. 6 C.P.T.S.S).
3. Obra en el expediente la documental **BONO PENSIONAL**, archivo **HTML** aportado en **PDF**, empero no está relacionada de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberá relacionar en el acápite pertinente lo anterior indicado o, en su defecto, retirarla de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm. 9, Art Núm., 4 *ibidem*).

4. No obra en el expediente la prueba documental cuarta relacionada en el acápite correspondiente, en consecuencia, se deberá allegar en formato **PDF**. (Art. 25 núm. 9, Art 26. Núm.4 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Pro.CR.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad49fb11284fed1d05030614f2e6777a9fd09d92b886c0e6a4ef1512fab4bc29**
Documento generado en 07/02/2022 07:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210053100.
Demandante: Rosenda Correa Porras.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La dirección de correo willyrub@hotmail.com que se indica en la demanda para efectos de notificación del profesional de derecho de la parte actora, no se encuentra inscrita en el **Registro Nacional de Abogados -SIRNA**, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe coincidir con el registro en **SIRNA**. (Art. 5 Decreto 806).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de esta y sus anexos. (Art. 6 decreto 806 de 2020).
3. El hecho décimo tercero de la demanda, señala una fecha calendario que no corresponde a la narración cronológica que se describe a lo largo de la situación fáctica descrita. (Art.25 Núm. 6 C.P.T.S.S.).
4. En el hecho décimo tercero se expone una situación fáctica que se confronta con un documento adjunto, que a pesar de estar relacionado como vigésima prueba documental, no fue allegada, en consecuencia, deberá allegar el documento citado en formato **PDF**, o, en su defecto, modificar o suprimir la

referencia que se hace en el hecho mencionado y, si es del caso, reformular la enumeración de los hechos en el acápite correspondiente.

5. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho de la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Núm. 8 Art. 25 C.P.T.S.S.).
6. Si bien fueron allegadas las pruebas documentales señaladas en los numerales 12 y 13 del acápite correspondiente, lo cierto es que, el contenido de las mismas resulta ilegible, en consecuencia, se deberán allegar nuevamente en Formato **PDF**. (Art. 25 Núm. 9 ibidem).
7. Obra en el expediente la documental **RESOLUCION No. SUB 155310 DEL 17 DE JUNIO DE 2019**, empero no está relacionada de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberá relacionar en el acápite pertinente o, en su defecto, retirarla de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm. 9, Art Núm., 4 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Pro.CR.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e640262b3a06e530ad6b600c2bf0e1c1213357ea37d5478af9693a00f6d262bd**
Documento generado en 07/02/2022 07:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210053000
Demandante: Carlos Arturo Montoya Villa
Demandados: Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ARTURO MONTOYA VILLA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y FEDERACION COLOMBIANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LUZ VANESSA LOTERO CORREA** identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2ºde dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de *“formato de notificación entidades públicas”*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SANTIAGO DEL NIÑO JESUS ECHAVARRIA LONDOÑO** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **FEDERACION COLOMBIANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2ºde dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es

comunicaciones@fedeautos.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No.10**
09 de febrero del de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84ffa831b47a6adf6bc281bdbf6711cf8312f8b9c0618116eaef52b918bbfb
Documento generado en 08/02/2022 12:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210052900.
Demandante: Luis Francisco Garnica Poveda.
Demandado: Colpensiones.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Las direcciones de correo ijimenezr@unal.edu.co, hechosjuridico02020@gmail.com y jimenez.isaac@yahoo.es que se indican en la demanda para efectos de notificación del profesional de derecho de la parte actora, no se encuentran inscritas en el **Registro Nacional de Abogados -SIRNA**, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe de coincidir con el registro en **SIRNA**. (Art. 5 Decreto 806).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. No obra en el expediente las siguientes pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite: **sentencia emitida por el tribunal superior de Bogotá, las pruebas de su recibo por la administradora de pensiones y contestación del señor defensor del afiliado**, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** (Art. 25 núm. 9, Art. 26 Núm. 4 C.P.T.S.S).

4. Obra en el expediente la documental **CORRESPONDENCIA DE DOCUMENTO DE ENTRADA** y **PARTIDA DE BAUTISMO No. 0360**, empero no está relacionada de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberá relacionar en el escrito demandatorio en el acápite pertinente (Art. 25 Núm. 9, Art Núm., 4 *ibidem*).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Pro.CR.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22fc4cc549c13ae00a82bfa49c6dd1461f47317bd1b288172923d0cda0c65126
Documento generado en 07/02/2022 07:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de los dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210052800
Demandante: Carlos Gerardo Molina Landinez
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1º Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal de él demando **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** (Art 26 núm. 4. CPTSS), ni se hizo la manifestación de que trata el párrafo del artículo 26 *ibidem*.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.**10**
Del 09 de febrero del 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a0a9e70c99b040ae0fe15254ba5297eb525086739fda5d738c56aa079a2b7c
Documento generado en 08/02/2022 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210052500.
Demandante: Ricardo Amaya Laporte.
Demandado: porvenir S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** identificado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal de la demanda, tal como lo exige el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS, como tampoco hizo la manifestación de que trata el parágrafo del mismo artículo. Se aclara que el certificado se deberá allegar en **formato PDF**.
2. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital y/o Dirección de notificación Física de la demandada para efectos de notificar a la parte demandada, máxime cuando no se allegó el certificado de existencia y representación legal. (Núm. 3 ibidem Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al

respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Pro.CR.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb8401fc02a055050946553e76562ca41c40783eb119df06a64a853c2525a4e**
Documento generado en 07/02/2022 07:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210052400
Demandante:	Jesús Alfonso Hidalgo Paz
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor, **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado como apoderada judicial principal de la parte actora y como abogada sustituta a la doctora, **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal de la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.; ADMINISTRADORA DEPENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Art 26 núm. 4. CPTSS), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 ibidem.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
Del 09 de febrero del 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9f66026ef1e5d751fb348fb7c73d01f18c648d10d53bb039250f01dc37160
Documento generado en 08/02/2022 12:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de los dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210051700
Demandante: Miguel Ángel Diaz Cuaspud
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1º Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
Del 09 de febrero del 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11122576ed6b09394e9e6c15cf0fa7df4851f7f0bc4b50f4d10c1e880c9c69ab

Documento generado en 08/02/2022 12:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210050600
Demandante: María Patroninio Montaño.
Demandadas: Colpensiones.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Se deberá Designar en debida forma la demanda y el poder a este despacho judicial, téngase en cuenta que los mismos están dirigidos al Juez Civil del Circuito de Ubaté-Cundinamarca. (Art.25 Num 1).
2. No se indicó el lugar del domicilio de la parte actora ni de su apoderada judicial. (Núm.1Art31 CPTSS).
3. No se señaló de forma puntual la cuantía de las pretensiones. (Num 10° Art 25° CPT y de la SS).
4. Las pruebas documentales deberán ser debidamente individualizadas en su totalidad, evidenciándose que no fueron relacionadas las siguientes: Certificación COTRADECUN, Certificación emitida por la Universidad Gran

Colombia de fecha 17 de agosto de 2020, historia clínica de Angélica Montaño, pases de abordar aerolínea Viva Colombia, Informe Técnico de Investigación realizado por COSINTE LTDA, oficio BZ2020_6228877-1321554, emitido por COLPENSIONES de fecha 30 de junio de 2020. (Num. 9 Art 25 y Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c219bf01c602049b0d2df89f6cb3110fdcbd889ade230a171f1a4c0ec1f41f

Documento generado en 03/02/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210050400
Demandante:	Luis Miguel Bohórquez Criollo
Demandadas:	Misael Romero Chávez y José Reinel Tibaquira Rodríguez.
Asunto:	Auto rechaza

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, de no ser porque observa el Despacho que en el acápite de competencia el actor señaló, “Es usted Señor Juez, competente por la naturaleza del proceso ordinario laboral, y por tener jurisdicción del demandante en el lugar de los hechos (...).”

Al respecto, el artículo 5 de la Codificación Procesal Laboral señala:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En ese orden, conviene señalar que, según los hechos y pretensiones descritos en la demanda, informa la parte actora que la prestación de los servicios se hizo en la finca Santa Isabel, ubicada en la vereda Tibagota del municipio El Rosal - Cundinamarca. Aunado a esta situación, el domicilio de los demandados, también por manifestación expresa del actor, indica que residen en el municipio de Subachoque - Cundinamarca, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 5° del C.P.T. y S.S., y totalmente contrario a lo expuesto por el apoderado demandante, no es posible para este Despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial, en tanto, **no se advierte** de las documentales obrantes en la demanda, como de los dichos de la parte actora en el libelo, que el último lugar en el que se haya prestado servicios, sea la ciudad de Bogotá. Por el contrario, **lo que se establece a partir de la demanda y sus documentos anexos, es que i) el domicilio de la demandada**

está en Subachoque (Cundinamarca) y ii) el actor desarrollaba la actividad en El Rosal (Cundinamarca).

Por lo tanto, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la existencia de un fuero electivo en favor de la parte demandante, en manera alguna le faculta para activar de forma caprichosa el aparato jurisdiccional, puesto que dicha garantía necesariamente debe someterse a las posibilidades que da la Ley, que no son otras que el último lugar donde se haya prestado el servicio, o el domicilio del demandado, situación que no se presenta en la actual controversia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS MIGUEL BOHÓRQUEZ CRIOLLO** en contra de **MISAELO ROMERO CHÁVEZ y JOSÉ REINEL TIBAQUIRA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 10**
del 9 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb77ec52f1821bed0f58209ddb8b60a1f6b98bffa47caf5a53ca6adff9220d9

Documento generado en 03/02/2022 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210050300
Demandante: Pilar Astrid Falla Lozano
Demandados: Colpensiones y Protección S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

1. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la AFP Protección S.A. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 10**
del 9 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c550b271d0815bc5225e5754921943425c76cadcbef52ac31bd67a5a4fa7c4**
Documento generado en 03/02/2022 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210050200
Demandante: José Alejandro Torres Soria
Demandados: Inversiones Cruz Vargas y Cia Ltda y CW
Constructores SAS
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMÚDEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

1. Las documentales visibles a folios 29 a 31 del documento 02 contenido en la carpeta “01DemandaActaReparto20211102” del expediente digital no fueron relacionados de manera individualizada y concreta en el acápite correspondiente. (Num. 9 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 10**
del 9 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398ed10cf4235ddf316b2c0f45498340acaf3fc5c8b0d388a8ad1e1241800f8b

Documento generado en 03/02/2022 10:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210050000
Demandante: Juan Carlos Rodríguez Molano
Demandados: Silencol S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por la siguiente razón:

1. El poder allegado es insuficiente, como quiera que no se allegó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme al artículo 74 C.G.P. (Num. 1 Art. 26 CPTSS).
2. Las pretensiones declarativas literales e) y j) del numeral 20, contienen la misma petición, razón por la cual deberá suprimir o modificar alguna de estas. (Num. 6 Art. 25 CPTSS).
3. Debe aclarar al despacho, cuáles son los “*subsidios de salud*” y la “*Indemnización por enfermedades adquiridas en accidente de trabajo durante la relación laboral*” y su sustento jurídico, por el cual solicita la pretensión 20 literales g) y h). (Ibídем).
4. Al pretender la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, debe aclarar cuál es el fondo o administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante y consecuentemente, adecuar en debida forma la demanda. (Ibídем).
5. Finalmente, debe aclarar al Despacho la razón de la cuantía plasmada en la demanda, esto es, la justificación de la estimación que realiza, con el fin de fijar la competencia. (Num. 10 Ibídем).
6. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 10**
del 9 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
662eddbfeeb3eca0042ad3a57bbe7e05182c183e3d32ec38492d529ade0484e7
Documento generado en 03/02/2022 10:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210049900
Demandante: Alfonso Casasbuenas Pinzón
Demandados: Colpensiones, Colfondos, Protección S.A.
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **GLADYS QUIROGA RIAÑO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALFONSO CASASBUENAS PINZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A. para que alleguen con su escrito de contestación el expediente administrativo del actor y el certificado del SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 10**
del **9 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7de8a36c938bb88708f60a6d68d279389a06dfb8c252fe0379a07684451d3f4
Documento generado en 03/02/2022 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210049700
Demandante: Guillermo Gómez Zamora
Demandados: Seguridad Golat Ltda.
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GUILLERMO GÓMEZ ZAMORA** en contra de **SEGURIDAD GOLAT LTDA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 10**
del 9 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ae1850e62de72161e56060fb45c1c431cf7c31abccfaec3f8fbb65ad614c16

Documento generado en 03/02/2022 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210049500
Demandante: Norquis Isabel Piñeres Beltrán
Demandados: Agrilab Laboratorios S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por la siguiente razón:

1. El poder allegado es insuficiente, como quiera que no determina las pretensiones para las cuales fue facultada la apoderada conforme al artículo 74 C.G.P. (Num. 1 Art. 26 CPTSS).
2. No se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, ni se hizo el juramento de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS (Num. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 10**
del 9 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ffe688c7e40afccb0f11947ef5d0d044f4a17e2945bfc58aa2b299e4852b59

Documento generado en 03/02/2022 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210049400
Demandante: Marta Ramírez Oliveros
Demandados: Colpensiones y María Rosa Sánchez Cortés.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por la siguiente razón:

1. El poder allegado es insuficiente, como quiera que no se allegó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme al artículo 74 C.G.P. (Num. 1 Art. 26 CPTSS).
2. Las documentales visibles en los folios 1 a 14 y 58 a 62 del documento 1.5 y documento 1.7, dentro de la carpeta “17380311200220210030200 - 02ExpedienteDigitalJuzg2CivilCtoLaDorada” del expediente digital, no fueron relacionados de manera individualizada y concreta en el acápite correspondiente.
3. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 10**
del 9 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa14cd84079a27bc782ad3afe77b40bcc8c2de1ba2da89542c22f4ff1bd2ab9e
Documento generado en 03/02/2022 10:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210049200
Demandante: Julian Alexander Gómez Aguilar
Demandados: Rappi S.A.S.
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GIULIAN ALEXANDER GÓMEZ AGUILAR** en contra de **RAPPI S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del **9 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea1ab518e49ee0cc2630f86333f33b297f828991de856a1b628a7d683cd50c5

Documento generado en 03/02/2022 10:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210049100
Demandante: Pedro Valencia Mesías
Demandados: Sociedad Operadora La Primavera S.A.S. y Otros.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones condenatorias 4, 5 y 6 se encuentran repetidas, razón por la cual debe suprimir o modificar una de éstas. (Num. 6 Art. 25 CPTSS).
2. La solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P., razón por la cual, el demandante deberá presentar un escrito aparte con lo allí señalado.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del **9 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Círcito

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36c5327d3e960f2950c163440c6110261ffc3cebecc1bc05c8459391caf9488

Documento generado en 03/02/2022 10:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210049000
Demandante: Wilson Robert Peña Gómez
Demandados: AFP Porvenir S.A., Seguros Alfa S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por la siguiente razón:

1. El poder allegado es insuficiente, como quiera que no se allegó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme al artículo 74 C.G.P. (Num. 1 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 10**
del 9 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2d862ab8d346f004faae30954087cfa4f6e90310e9842bde5a7c563bc12572**
Documento generado en 03/02/2022 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210048800
Demandante: Abad De Jesús Benjumea García
Demandados: UGPP
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ABAD DE JESÚS BENJUMEA GARCÍA** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUÍZ** o a quien haga sus veces como director general de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídém.

Finalmente, se requiere a la **UGPP** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo del actor.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> del <u>9 de febrero</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d338ed722b3e868549ab9d08776cd9d7930eada8ed96dfafbc019a0787161a7

Documento generado en 03/02/2022 10:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210048700
Demandante: Jhon Luis Vargas
Demandados: Estrella International Energy Services Sucursal Colombia
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **FLOR SERENA CAÑON PEÑA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHON LUIS VARGAS** en contra de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 10 del 9 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552339d3e802130db7e823ddd0f4761eef8c905e7b430101e9344824023b6bed
Documento generado en 03/02/2022 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210048400
Demandante: Shirly Carolina González López
Demandados: Coomeva
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por la siguiente razón:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que no se allegó el mensaje de datos mediante el cual la demandante otorga el referido mandato, o, si por el contrario, desea presentarlo con las previsiones del artículo 74 del C.G.P., tampoco observa el Despacho la presentación personal de la actora. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
2. No se describen las pretensiones de la demanda de manera clara y precisa, razón por la cual debe enumerar y determinar específicamente qué pretende en cada una de ellas. (Num. 6 Art. 25 y Art. 25A CPTSS).
3. Las pruebas documentales Nos. 1 y 2 no fueron aportadas con el escrito de demanda. (Num. 3 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 9 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39**

Castillo

Circuito

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189ff7c961bdec4d709574291a6ae6c8dd4257bf02a153125e019564f3f31f1e

Documento generado en 03/02/2022 10:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210048300
Demandante: Henry Johany Barajas Calderón
Demandados: Kenvelo S.A.S. En Reorganización
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HENRY JOHANY BARAJAS CALDERÓN** en contra de **KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 9 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44396a0881a3fd40429f156dff0c40440ba3397348644abb1c6d1417c125d373

Documento generado en 03/02/2022 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021032500
Demandante: Blanca Zenilde Olaya López.
Demandadas: Fuller Mantenimientos S.A.S Y Otro.
Asunto: Auto Admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALBERTO ENCISO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 16 de noviembre de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena **TENER POR SUBSANADA** y **ADMITIR LA DEMANDA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BLANCA ZENILDE OLAYA LÓPEZ** en contra de **FULLER MANTENIMIENTOS S.A.S Y PORTILLA JAIMES JAVIER**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados **FULLER MANTENIMIENTOS S.A.S Y PORTILLA JAIMES JAVIER**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página

de la rama judicial, en la opción de “aviso/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.10
del **09 de febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6a7c1011890576073f3f06928fae5bc1a5263e1d5c0a21ca68e2aaa083ce4f

Documento generado en 03/02/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210031900
Demandante: César Julio Monroy Useche
Demandada: RCN Televisión y Otro.
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos hechos mediante auto del 11 de noviembre de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 por lo que se determina **TENER POR SUBSANADA** y **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CÉSAR JULIO MONROY USECHE** en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A. Y VIGIA SERVICIOS ESPECIAL S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **RCN TELEVISIÓN S.A. Y VIGIA SERVICIOS ESPECIAL S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ ANTONIO POMBO DE BRIGARD Y GLORIA LUCÍA GARZÓN DE ECHEVERRY** o quienes hagan sus veces, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T Y S.S. se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SE TIENE Y RECONOCE personería al doctor **LUIS FERNANDO VARONA ORTÍZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.10 **del
09 de febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd99a10b35d7e6608889e04795a11c39e9cd31edf8bdc7d359de3d833b9af958
Documento generado en 07/02/2022 06:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210026400.
Demandante: Luis Felipe Solano Urrego.
Demandado: Colpensiones.
Asunto: Auto Inadmite Demanda.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad del rechazo de la presente demanda ordinaria, empero, el despacho advierte que el abogado **JAIR ARTURO BURBANO SANDOVAL**, apoderado de la parte demandante tenía una sanción de suspensión que tuvo como fecha inicial el 23 de julio de 2021, la cual finalizó el 22 de octubre de 2021, como consta el archivo 03 del expediente digital, con lo cual se configura una causal de interrupción del proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como al momento de producirse la suspensión del togado en cita, el proceso se encontraba al despacho, lo pertinente hubiese sido que en proveído emitido en dicha oportunidad, se hubiese requerido al demandante **LUIS FELIPE SOLANO URREGO** para que designara apoderado judicial para dar continuación al presente proceso, no obstante, como se expidió auto a través del cual se inadmitió la demanda¹, ordenándose correr el término perentorio para subsanar los yerros señalados, situación, que hace necesario, en aras de garantizar el Derecho de Defensa que le asiste al demandante del proceso de la referencia, aplicar las medidas de saneamiento contempladas en el inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso, que no es otro, que ordenarse por secretaría, la contabilización de los términos concedidos en el auto de inadmisión fechado 4 de octubre de 2021, para su subsanación, una vez se notifique por estado el presente proveído, en la medida que durante la interrupción no se podía ejecutar este traslado, amén de que en la actualidad ya fenece el periodo de sanción al togado que originó la interrupción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Auto fechado 04 de octubre de 2021, publicado con el estado 72 del 06 de octubre de 2021

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
Del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Pro.CR.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63ddf8264baebf88ff37cbc0e5100f10c8e98ab7c6a540db62d7c9d66c6b021**
Documento generado en 08/02/2022 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210025500
Demandante: Martha Luz Jara Rivera
Demandados: UGPP
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P. T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA LUZ JARA RIVERA** en contra de **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUÍZ** o a quien haga sus veces como director general de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **UGPP** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo del actor.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u> del <u>09 de febrero</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a192eae91639960ecdbdeb27e503ab7a2ee443b677f176a4c1638b0378c0699a
Documento generado en 08/02/2022 12:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210024700
Demandante: Alfonso Bernal Chávez
Demandados: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y pensiones, FONCEP
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P. T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALFONSO BERNAL CHAVEZ** en contra de **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, Alfonso Bernal Chávez identificado con cedula de ciudadanía No.19.337.694 de Bogotá. junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 39
 Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 10 del **09 de febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

 ANDREA GALARZA PERILLA
 Secretaria

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6582645ef8e271eca2d44d6065d6bcb9b59ee9cebbc50001adb05ee5330d1de9
 Documento generado en 08/02/2022 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210024400
Demandante: Carlos Julio Sanabria Rozo
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones y otros.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P. T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS JULIO SANABRIA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; OLD MUTUAL –SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; OLD MUTUAL –SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos

enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, Carlos Julio Sanabria Rozo, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.794 de Bogotá. junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> Del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c71017a5be58e06dc916f5574f761e6478942114e622b0410f035f01f04a842

Documento generado en 08/02/2022 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200043300
Ejecutante:	Claudio Raul Bernal Bustos
Ejecutado:	Fundación Universidad de América
Asunto:	Auto termina proceso por transacción

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que sería del dar por no contestada la demanda por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA**, pues teniendo en cuenta la documental adjunta, esta fue notificada en debida forma según lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (subcarpeta No. 09), empero, se avizora en el expediente memorial radicado con posterioridad a esta notificación, esto es, el 10 de mayo de 2021, mediante el cual el demandante, aportó contrato de transacción suscrito entre él y ALEXANDRA MEJÍA GUZMAN en representación de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA** por un total de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$25.000.000)**, que, según lo manifestado por las partes, comprende los conceptos por los cuales el demandante incoó la presente demanda y, en consecuencia, el actor declara a la demandante a paz y salvo por cualquier deuda que incluya derechos ciertos y discutibles generados durante la relación laboral que existió entre ellos, y que se suscribió a través de diferentes contratos de trabajo.

Ahora, como el mentado contrato se presentó únicamente por el actor, se dio traslado a la demandada por el término legal de tres días, ante lo cual no hubo pronunciamiento. (Archivo No.12)

Por consiguiente, atendiendo a que la transacción indica contemplar la totalidad de las pretensiones de esta demanda ordinaria laboral, y siendo que la misma se presentó antes de que la demandada presentará la contestación, por lo cual no hay certeza sobre los derechos discutidos ni sobre la veracidad de los hechos y pretensiones planteadas, el despacho la aceptará, toda vez que, de un lado, reúne los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P., y, de otro, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del actor de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del CST.

Así mismo, no se condenará en costas, por no haberse realizado ninguna disposición sobre estas en el contrato de transacción. (Par. 4, Art. 312 CGP)

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso ordinario laboral adelantado por **CLAUDIO RAUL BERNAL BUSTOS** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA**.

TERCERO: SIN COSTAS por no haber sido convenidas en el contrato de transacción.

QUINTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **010**
del **09 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717d01f16fdc36c5cd5679768098b28cb0fe7290023927602c99677db0276fa4

Documento generado en 03/02/2022 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200038400
Demandante: Vicente Ducon Correa
Demandada: Jardines del Apogeo S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **JARDINES DEL APOGEO S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:0 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ade809ef2ef13bec3dfbd45155a3e70e97dd6513eae05ab98445dd53b3b9ba4
Documento generado en 08/02/2022 06:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200031400
Demandante: José Oscar Sáenz.
Demandada: Grupo Empresarial de Seguridad
Asunto: Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, **ALLEGÓ** constancias de notificación a la parte demandada, evidenciándose entre los soportes, correo electrónico remitido a la dirección electrónica gerencia@gruposerdevip.com.co e indicándose en el cuerpo de este “*Señor WISTON RUDIN SALINAS o quien haga sus veces como representante legal del GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LTDA. En archivos adjuntos hago entrega de demanda, anexos, corrección demanda y auto admisorio de la demanda del Juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá para que se proceda en los términos de la providencia*”, no obstante, no se allegó constancia de los citatorios remitidos, así como tampoco es posible identificar si fueron adjuntados en su totalidad los anexos aducidos por el apoderado judicial.

Así pues, no es posible tener por notificado al demandado y, en consecuencia, la parte actora deberá surtir nuevamente dicho trámite, con el lleno de los requisitos, ya sea en la forma prevista en el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS, o en la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No10
Del 09 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3f2946d89c46e7fb78f25f820f5aea78ba89a41bc558bf85c9f29c259e4f6e

Documento generado en 07/02/2022 06:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200029400
Demandante: Juliana Marulanda Cuartas.
Demandada: Esimed S.A.S
Asunto: Requiere debida Notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avizora constancia del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuado el 25 de febrero de 2021, por la parte actora al correo electrónico de la entidad demandada, esto es, notificacionesjudiciales@esimed.com.co, por lo que sería del caso tener en cuenta dicha notificación, de no ser porque la misma no satisface a cabalidad los requisitos previstos en el mentado precepto normativo, como quiera que, no se allegó el acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, mediante la cual se declaró la *“Exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Aunado a lo anterior, se indicó como dirección de este despacho judicial la *“Calle 12 C No. 7-36 piso quince (15) Edificio Nenqueteba de la ciudad de Bogotá”* siendo dicha información errada, pues este despacho judicial se encuentra ubicado en la **Calle 14 No. 7-36 piso quince (15) Edificio Nenqueteba de la ciudad de Bogotá**, por lo que se deberá subsanar dichos yerros.

Así pues, no es posible tener por notificado al demandado y, en consecuencia, la parte actora deberá surtir nuevamente dicho trámite, con el lleno de los requisitos, ya sea en la forma prevista en el artículo 41 del CPT, en concordancia con los artículos 29 ibidem y 291 del CGP, o por la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido con lo anterior, y de ser procedente, se dará trámite a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8bd9f9322277d1e528b193d2f7ca821cb9b84983a80e08cc97fddfb2af0cb16

Documento generado en 03/02/2022 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200028000
Demandante: Nubia Stella Rodríguez Sánchez.
Demandada: Conjunto Residencial San Juan
Asunto: Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora, **ALLEGÓ** guías Nos. 26356400015 y 895292200015, no obstante, no se allegó constancia de los citatorios remitidos, los cuales son necesarios para identificar bajo qué trámite se practicó la notificación y, consecuentemente, si se logró la notificación efectiva de la parte demandada. Por lo **QUE SE REQUIERE**, para que previamente, se allegue los comprobantes de haberse notificado en debida forma a la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS.

Por último, se le indica al actor que el trámite de notificaciones también lo puede realizar según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa, adjuntando el respectivo acuse de recibido de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No10
Del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d96047f1ab7d559ae2e9ca29b6b02f621da460c7b10adc086223d25c3aba9da
Documento generado en 07/02/2022 06:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200020200
Demandante: William Javier Gómez Triviño.
Demandada: Montajes y Mantenimiento Técnicos.
Asunto: Requiere debida Notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avizora constancia del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuado el 03 diciembre de 2020, por la parte actora al correo electrónico de la entidad demandada, esto es, m.matecs.a.s@gmail.com, por lo que sería del caso tener en cuenta dicha notificación, de no ser porque la misma no satisface a cabalidad los requisitos previstos en el mentado precepto normativo, como quiera que, no se allegó el acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, mediante la cual se declaró la *"Exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Así pues, no es posible tener por notificado al demandado y, en consecuencia, la parte actora deberá surtir nuevamente dicho trámite, con el lleno de los requisitos, ya sea en la forma prevista en el artículo 41 del CPT, en concordancia con los artículos 29 ibidem y 291 del CGP, o por la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51962c5dd92a5486bb01ffab1352ea122440d0e2cc5f683637adcdf863769bf9

Documento generado en 03/02/2022 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200004000
Demandante: Sandra Lili Zamundio.
Demandadas: Casa Laser Ltda.
Asunto: Auto Admite Contestación y Reforma.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada **CASA LASER LTDA** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS-

De otro lado, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**¹ por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO esta decisión a **CASA LASER LTDA**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HABILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Finalmente, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la pasiva², se ordena a la **E.P.S. FAMISANAR** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita el dictamen para la

¹ Archivo 04MemorialReformaDemandade20210212

² Archivo 10SubsanacionContestacionDemandadeCasaLaser20211008

determinación de origen de accidente, de la enfermedad y muerte No. 4014674 de la señora **SANDRA LILI ZAMUNDIO** identificada con cédula de ciudadanía No.52.045 542.

Advirtiendo a la entidad que, de no cumplir con lo solicitado, podrían incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y tramitases por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed355030372425e1035ef92659eaf3cb7bd2a5526a3f2031c8bc3d20b8dc46c1

Documento generado en 03/02/2022 04:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200002000
Demandante: María Edelmira Gómez Serna y
Otros
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija
audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 06), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo tanto, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77, se señala el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30 de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden, y como quiera que COLPENSIONES se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El <u>auto</u> anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> del <u>09</u> <u>de febrero</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff7c25f230b935c28e8a71166411ea1302f1b6cf6d2484372dec300a04b7e68

Documento generado en 03/02/2022 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200000500
Demandante: Jorge Eduardo Peña Achuri
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SHARON CATALINA CASAS BUCHAR** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones

electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del
Círculo de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo
las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b4a37c2bd75f28c224d5df3719fd090dd576e5c2b28a1a6b01fa3c8b4ecf73
Documento generado en 07/02/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200000300
Demandante: Yolima Martínez Flórez
Demandada: Congregación de Dominicas de
Santa Catalina de Sena – Clínica
Nueva
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija
audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CRISTHIAM IVAN HERRERA HERNANDEZ**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las

partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> del <u>09</u> de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0ac0a0780f5aca37e7e0245651998f553b5bbe40c4d957f16fe4461b9d54d5

Documento generado en 07/02/2022 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200000200
Demandante: Andrea Johana Ávila Bejarano.
Demandada: EGC Colombia S.A.S.
Asunto: Requiere debida Notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avizora constancia del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuado el 12 de julio de 2021, por la parte actora al correo electrónico de la entidad demandada, esto es, egccolombia@hotmail.com, por lo que sería del caso tener en cuenta dicha notificación, de no ser porque la misma no satisface a cabalidad los requisitos previstos en el mentado precepto normativo, como quiera que, no se allegó el acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, mediante la cual se declaró la *"Exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Así pues, no es posible tener por notificado al demandado y, en consecuencia, la parte actora deberá surtir nuevamente dicho trámite, con el lleno de los requisitos, ya sea en la forma prevista en el artículo 41 del CPT, en concordancia con los artículos 29 ibidem y 291 del CGP, o por la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del **09 de febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db439384a7d7103280da1798273444c633c9e2da80d5a93de6c7cb394fd998e

Documento generado en 03/02/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190079300
Demandante: Julio Edison Chaparro Ramírez
Demandada: Credicoop y Otro
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, es del caso continuar con el trámite procesal pertinente, en este orden, siendo que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá ordenó que todo lo actuado conservará validez, es menester revisar las actuaciones surtidas ante el juez de única instancia, frente a lo cual se tiene que, una vez admitida la demanda y notificadas las partes, el mentado despacho procedió a fijar la correspondiente fecha de audiencia, sería del caso continuar con tal trámite procesal de no ser porque previo a fijar fecha de audiencia es necesario dar el correspondiente traslado a las demandadas de acuerdo a lo reglado por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia **SE DISPONE:**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión y el auto admisorio del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales a JUAN MIGUEL VILLA o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, el cual corresponde a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ,respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia y el auto admisorio del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales a la demandada, **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha

normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **JULIO EDISON CHAPARRON RAMIREZ** quien se identifica con la C.C. No. 79.111.747.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del _09_de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa28ddd78747367b77278db404a693279a50d832e72fd656c533e4bd956f274a

Documento generado en 07/02/2022 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190063700
Ejecutante: Rubén Darío Rangel Palencia
Ejecutado: Myriam Díaz Sánchez y Otros
Asunto: Traslado Art 312 CGP

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del demandante allegó contrato de transacción celebrado entre las partes, solicitando con ello la terminación del proceso, además, dos de las demandadas allegaron coadyuvancia, empero, la dirección electrónica desde la que se pronunciaron las demandadas no es la registrada para notificaciones, y una de las firmantes del mencionado contrato no allegó la correspondiente coadyuvancia, por lo que, previo a impartir la aprobación de la transacción **se corre traslado por el término del tres (3) días conforme lo establece el artículo 312 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **010**
del **09 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28f7a1f6114957b2412d2541bed01508de19c2262b82107e3723831fb44585a

Documento generado en 03/02/2022 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190058700
Demandante: Marcos Martínez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Requiere Sucesión Procesal

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo que la apoderada del demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda por fallecimiento de su prohijado, es menester **REQUERIR** a la Doctora **LORENA DEL PILAR FAJARDO ANDRADE**, en calidad de apoderada del demandante **MARCOS MARTÍNEZ** (q.e.p.d.), a efectos de que remita comunicaciones a los herederos procesales del demandante dando a conocer la existencia del presente proceso y la posibilidad de ser parte del mismo, con el fin de realizar el respectivo trámite de sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P., a saber:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)*”.

En este orden, se le indica a la abogada que tal trámite de notificaciones las puede realizar a la dirección que le proporcionó su defendido al momento de firmar el contrato de mandato, o a la que encuentre en un documento oficial que pertenezca a quien en vida se llamó MARCOS MARTÍNEZ, debe hacer llegar al despacho las constancias de envío junto con el documento del cual obtuvo la dirección, a efectos de que se realice la correspondiente verificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc26071e68a60f72e80ceec3e57ce2b99ea791758c934ccd6567830fdc8b43b

Documento generado en 03/02/2022 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190029600
Demandante: María Argenis Muñoz Cuervo.
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Requiere debida Notificación.

Sería del caso tener por notificado a los terceros y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien el apoderado judicial de la parte actora indicó haber realizado la comunicación de que trata el artículo 291 CGP respecto de **ANDRES MAURICIO y JUAN PABLO PERDOMO PERDOMO** el 12 de marzo de 2021, a través de correo certificado¹, con resultado positivo, lo cierto es que este trámite no se realizó en debida forma, pues en los citatorios se consignó como fecha de providencia a notificar el “*06 de septiembre de 2020*” cuando en realidad es la del *06 de septiembre de 2019*². (Núm. 3 del Art. 291 CGP), aunado a esto, se indicó como dirección de este despacho judicial la “*Calle 12 C No. 7-36 piso quince (15) Edificio Nenqueteba de la ciudad de Bogotá*” siendo dicha información errada, pues este despacho judicial se encuentra ubicado en la *Calle 14 No. 7-36 piso quince (15) Edificio Nenqueteba de la ciudad de Bogotá*, por lo que se deberá subsanar dichos yerros.

Por otro lado, si bien el actor trató la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, con resultado positivo, también lo es que tal normativa no es aplicable al procedimiento laboral, por no estar regulada en el artículo 41 del CPLSS, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia desde antaño³, razón por la cual no se tendrá en cuenta, debiendo el demandante adelantar los trámites para efectos de notificar personalmente a **ANDRES MAURICIO, JUAN PABLO PERDOMO PERDOMO Y ANA RUTH PERDOMO OLIVAR**, en los términos consagrados en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 29 ibidem y 291 del CGP, en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹Carpeta02TramiteART291Y292cgp20210324.

²Folio 67 y 68 Expediente Físico

³ Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto asesorío de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1814ac64da2dff89f9b27414e39e1faa97c54e54c1c89b77131a434536b061c**
Documento generado en 03/02/2022 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190024100
Demandante: Rubén Quimbayo
Demandada: UGPP
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y No Emplaza.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación a la reforma de la demanda allegada **por la UGPP**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

Siendo que la reforma de la demanda se presentó en un nuevo escrito integro (folio 65-70), no es de recibo del despacho la contestación allegada de forma general en la que indica llanamente, tener en cuenta la contestación a la demanda original, la contestación de la reforma de la demanda debe contener todo lo ordenada en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, petición que no es procedente, pues si bien el actor cumplió con remitir la comunicación de que trata el artículo 291 CGP a la dirección registrada en el sisben del señor YESID HERRERA MURILLO para el 24 de mayo de

2016, lo cierto es que, la parte activa de este proceso debió verificar el expediente administrativo allegado por la UGPP, a efectos de comprobar cuál dirección era la más reciente o si estas coincidían, en este orden, una vez revisado el mentado expediente se verificó que en los documentos radicados por **YESID HERRERA MURILLO** ante la UGPP aparece una dirección diferente a la aportada por el actor, y que las últimas notificaciones surtidas en diciembre de 2016 se entregaron de forma satisfactoria en la dirección que reposa en la UGPP.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de emplazamiento del demandante, y se le **REQUIERE** a efectos de que cumpla con lo ordenado por este despacho en proveído del 30 de agosto de 2019, reiterado en auto del 10 de agosto de 2021, y proceda a realizar el trámite de notificaciones respecto del señor **YESID HERRERA MURILLO**, en la dirección registrada en los archivos de la UGPP, esto es, en la carrera 5 No. 4-21 Barrio San Rafael, Espinal – Tolima, y en el correo electrónico obracivilelectricayestructural@gmail.com, debe realizar el trámite referido tanto en la dirección física como electrónica, pues siendo que la solicitud pensional se dio en el 2016, no es certero desde esa fecha hasta el día de hoy, cuál de las dos direcciones es la que aún conserva YESID HERRERA.

Finalmente, se **ACEPTA** la **REVOCATORIA** a la sustitución de poder otorgada al abogado **FERNANDO ROMERO MELO**, y se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARIANA GALINDO RUIZ**, identificada en legal forma como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9e5f8f6a955e83c5a3710bd171e25c7b03e9ebe1c299e6be4b138c12c6631b

Documento generado en 03/02/2022 04:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190007800
Demandante: Juan José Manrique Galvis
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene por no contestada demandas y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante cumplió con lo ordenado en auto anterior y realizó el trámite de notificaciones frente a **PORVENIR S.A.** según lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues, el día 23 de julio de 2021, remitió el respectivo correo electrónico a la dirección de la entidad, esto es, “*notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*”, con la totalidad de los archivos pertenecientes a este proceso, y obtuvo acuse recibido el mismo día, por consiguiente, el término de contradicción y defensa fenece el 10 de agosto de 2021, ante lo cual no se observa en el expediente escrito de contestación por parte de esta entidad.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, se señala el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que en el término legal de tres (03)

días allegue al Despacho la historia laboral de **JUAN JOSE MANRIQUE GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.067.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c6fe36a23eee209d2076994adeca06c6aebfc6d094a95654567d4c46e82d5d

Documento generado en 07/02/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190001400
Demandante: Mauricio Javier García Moscoso.
Demandada: Cymetria Group S.A.S. y Otro
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda allegada por **ERIKA ALEJANDRA RODRIGUEZ MOLINA**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además, el poder debe contener la firma o aceptación del apoderado.
2. El demandado erróneamente hizo manifestación sobre las pretensiones declarativas 1 a la 29 del escrito original de demanda, y siendo que estas fueron modificadas en la subsanación del libelo, desde responder a estas últimas que corresponden a 26 numerales (folio 138 al 142) (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)
3. No realizó manifestación sobre las pruebas requeridas por el demandante que se encuentran en su poder. (folio 371-372) (Núm. 2, Par. 1, Art. 31).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, no se observa en el expediente escrito de contestación a la reforma de la demanda por parte de **CYMETRIA GROUP S.A.S.**, en consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de la **CYMETRIA GROUP S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secre

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703fb4c83a7a7bafa501be37a1e8ba8d1f240f66968654deb0674c7a7d0635cf

Documento generado en 07/02/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180058500
Demandante:	Amparo del Rosario Padilla Montes y Otros
Demandado:	Productos Primasol y Otros
Asunto:	Auto Acepta aplazamiento, reprograma Fecha audiencia presencial

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada Productos Primasol SAS, se reprograma la audiencia dentro del presente proceso y, en consecuencia, se señala para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, **el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00a.m.)**

Es de advertir, que si bien en el memorial de aplazamiento el togado solicita la realización de la audiencia de manera virtual, la audiencia **se llevará a cabo de manera PRESENCIAL**, por las razones que se pasan a explicar:

- De las documentales aportadas por el memorialista¹, no se arrimó ninguna prueba siquiera sumaria de la cual se puede advertir, una condición especial de salud del demandado como de la testigo, que se encuentre dentro de las comorbilidades enlistadas por el Ministerio de Salud, que impida que estos acudan de manera presencial a las instalaciones del juzgado.
- No se allegó certificado médico o certificación alguna que de cuenta que el demandado como la testigo se encuentren positivos al virus COVID-19.
- Asimismo, tampoco se arrimó documental alguna en la que se pueda observar recomendación médica de aislamiento del demandado o de la testigo, como lo expone el profesional del derecho en su escrito.

¹ Carpeta 24 “SolicitudAplazamientoPrimasol20220131”

Por el contrario, de las documentales arrimados se puede colegir que el señor JOSÉ ARTURO GARZÓN PINTO, padece “*TINNITIS E HIPOACUSIA DERECHO*”, circunstancia, que robustece la necesidad de realizarse la audiencia de manera presencial, si en cuenta se tiene, que la diligencia anterior se suspendió por problemas de audición del demandado al momento de surtir su interrogatorio, al punto que no se pudo recepcionar, amén de los problemas técnicos de conexión que surgieron por parte de este.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdos PCSJA20-11567 05/06/202 y PCSJA21-11840 del 26/08/21, entre otros, establece la posibilidad de realizar las audiencias de manera presencial, cuando por circunstancias especiales de cada proceso, el juez considere necesario su realización de esta manera, máxime cuando según las estadísticas de los expertos del Ministerio de Salud, para el mes de marzo del año que avanza, se espera que se haya superado el cuarto pico de contagios por COVID que se presenta en este momento en el país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> del <u>09</u> de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Círculo

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9947665de3fbacdeaed3e4d0d3226f214eb4f316593d00c6ff8f87c6e60c7f2d

Documento generado en 03/02/2022 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180058100
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a realizar pronunciamiento sobre las contestaciones, es preciso indicar que, aunque en el informe secretarial quedó consignada la falta de contestación por parte del **ADRES**, lo cierto es que, una vez revisado el correo electrónico del despacho se encontró que esta entidad el 25 de marzo de 2021, remitió la respectiva contestación, empero, por error involuntario del juzgado no se le dio el trámite correspondiente, en este orden, se procedió a descargarla e incorporarla al expediente en la carpeta creada para este auto (subcarpeta No. 9), ahora, teniendo en cuenta que tal contestación se presentó antes del vencimiento del término para ejercer defensa, que correspondió al 04 de junio de 2021, se tendrá por contestada la demanda oportunamente.

Aclarado lo anterior, una vez revisada la contestación allegada **por cada una de las demandadas**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además, el poder debe contener la firma de aceptación del apoderado.
2. Siendo que los hechos 15 y 16 están directamente relacionados con esta entidad, debe responder a ellos indicando si son ciertos o no, y explicando la razón en el último caso. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)
3. No realizó manifestación sobre las pruebas requeridas por el demandante que se encuentran en su poder. (folio 148-149 de la demanda) (Núm. 2, Par. 1, Art. 31).

ADRES

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además, el poder debe contener la firma o aceptación del apoderado.
2. Siendo que los hechos 3, 17 y 18 están directamente relacionados con esta entidad, debe responder a ellos indicando si son ciertos o no, y explicando la razón en el último caso. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)
3. No allegó los documentos que relacionó en los numerales 3 y 15 del acápite de “pruebas”. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31)
4. No realizó manifestación sobre las pruebas requeridas por el demandante que se encuentran en su poder. (folio 148-149 de la demanda) (Núm. 2, Par. 1, Art. 31)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, advierte el Despacho que una vez se subsanen las falencias indicadas se procederá a estudiar el llamamiento en garantía realizado por la demandada, ADRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secre

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fac7e18755f322dd07627a29a1d0255ed7ca059ea73f3230239118b821dc3a0

Documento generado en 03/02/2022 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180051300
Demandante: Nueva E.P.S.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación e Inadmite Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los apoderados de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** cumplieron con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **RUTH MARÍA BOLIVAR JARAMILLO**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

De otro lado, una vez revisado, se advierte que con el escrito de contestación de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se allegó llamamiento en garantía, del cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No allegó los documentos que comprueben la constitución de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, ni los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes de la llamada en garantía, de igual manera, estos documentos se deben de individualizar en el acápite de “**anexos**”. (No. 2, Art 84 CGP)
2. No se informa la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de cada uno de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**. (No. 10, Art 82 CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas y demandante (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8f76ff513a7c84fcebf25e465eb5adc6d506e8c34d11dca7d16544c7159619a
Documento generado en 03/02/2022 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180044100
Demandante: Ana Beatriz García de Salas
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Admite e Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **NIDIA CASTRO SALINAS**, identificada en legal forma, como curadora ad-litem de **ANA RITA SOLORZANO MORENO**, de acuerdo con la designación realizada por este despacho para que actúe en representación y defensa de los intereses de la demandada.

Ahora, dado que la contestación presentada por **ANA RITA SOLORZANO MORENO** a través de curadora ad-litem cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **COLPENSIONES** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Contestó los hechos del escrito original de demanda, los cuales difieren de los relacionados en el escrito de subsanación (folio 26 y 27), debe dar contestación a estos últimos, indicando los que admite, no le consta o niega, y explicando la razón de ello. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)
2. Las excepciones debe estar debidamente fundamentadas y no solamente hacer referencia a las mismas. (Núm. 6, Art. 31 CPTSS)
3. No cumplió con el requerimiento realizado en auto admisorio, en este orden, debe hacer llegar al despacho el expediente administrativo del causante señor **JOSE ORLANDO SALAS SALAS** identificado con cédula de ciudadanía no. 19.139.277, además, debe allegar el expediente administrativo de la señora **ANA RITA SOLORZANO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.455.553. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS),

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a COLPENSIONES, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de

subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> del <u>09</u> de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df80bcf7f9944e144d8331318374ec618e1aa4a7905fa13380edb037347d778

Documento generado en 07/02/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920180012200
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: José Carlos Julio Siabato Castro.
Demandada: Colpensiones y otro.
Asunto: Requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, el **JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, allegó copia de la totalidad del proceso radicado bajo el Número 2013-00158, conforme se ordenó en auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹. Igualmente, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se pronunció en los términos requeridos el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), según consta en el expediente físico².

No obstante, revisada la comunicación emitida por **ACERÍAS PAZ RIO S.A.**, se evidenció que si bien, la entidad allegó respuesta al último requerimiento, persiste la falencia advertida en auto de fecha 14 de mayo de 2019, por lo que se ordena **REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ**, para que en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se informe respecto del trabajador **JOSÉ CARLOS JULIO SIABATO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.051, durante el lapso comprendido entre el 01 de abril de 1996 al 01 de enero de 1997, lo siguiente:

- Área en la que se desempeñaba sus labores.
- Funciones desarrolladas por el demandante.
- Tipo de riesgo al que se encontraba expuesto el demandante.

Advirtiendo a la entidad que, de no cumplir con lo solicitado, podrían incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Folio 75 y 76 Expediente Físico.

² Folios 259 y 260.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y tramitases por parte del demandante.

Finalmente, y como lo solicitó Colpensiones, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la entidad vinculada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. conforme se ordenó en providencia del 04 de octubre de 2019³ o, en su defecto, conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 10
Del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
 Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
968cd0ad760bf571594c6dd360d3e80cfbd0cb95360d1de95e5d146fd2c33e13
 Documento generado en 03/02/2022 04:23:20 PM

³ Folio 256 Expediente Físico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180011200
Demandante: Ricardo Arturo Duarte Díaz
Demandada: Ecopetrol S.A. y Otros
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, es del caso continuar con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, para que tenga lugar la continuidad de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA**, identificada en legal forma como apoderada sustituta de la demandada **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN SA CI2**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, se **ACEPTA** la renuncia del abogado **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** como apoderado sustituto de la parte demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df596b8b8f827759d2329bc9120a3feaaf882b1b27e1021cdd4e53a3d78b9489

Documento generado en 07/02/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180010400
Demandante: Santos Darío Beltrán.
Demandado: Colpensiones y Otro.
Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dieron cumplimiento a las órdenes impartidas por este despacho judicial en autos de fecha veintitrés (23) de marzo y siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, advirtiéndose respecto de esta última que solo tiene competencia en lo relacionado con los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial, por lo que, al encontrarse la entidad **TECNOSOLAR LTDA- EN LIQUIDACION**, sometida a las disposiciones del artículo 50 parágrafo primero de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, esta entidad desconoce quién ostenta la calidad de liquidador del mismo¹.

Así las cosas, dando continuidad con el trámite, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, se señala el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Carpeta12 RespuestaSuperintendencia20211006

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0582d72070f589d4f50ab1a4aeb3cd90a95a0153dd66cdffa8871b7b73ebe510

Documento generado en 03/02/2022 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160092700
Demandante: José David Varela Jaramillo
Demandada: Compañía Transportadora de Valores Proseguir.
Asunto: Auto Releva Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 06 de octubre de 2021 se envió telegrama a la abogada **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BRICEÑO**, comunicándole la designación como curador dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación alguna frente al nombramiento, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria de la mentada profesional.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DAVID VARELA JARAMILLO (q.e.p.d)**, al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, con correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f9de28258e916da34a993987db92fb16a3f2b45cf982ae2ec2a5c2f104ceb**
Documento generado en 07/02/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160075500
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de estas entidades así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación allegada por el **cada una de las demandadas**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

ADRES

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además, el poder debe contener la firma o aceptación del apoderado.
2. No realizó manifestación sobre todas las pretensiones del escrito de subsanación (folio 678 – 681), pues se pronunció sobre las pretensiones de la demanda original, las cuales fueron modificadas. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS)

3. Los documentos denominados “anexos” no son legibles. (Núm. 4, Par. 1 Art. 31 CPTSS)

4. No allegó los documentos que relacionó en los numerales 1.24, 1.25 y 1.26 del acápite de “pruebas”. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31)

5. No realizó manifestación sobre las pruebas requeridas por el demandante que se encuentran en su poder. (folio 706) (Núm. 2, Par. 1, Art. 31)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

1. Siendo que los hechos 15 y 16 están directamente relacionados con esta entidad debe indicar si son ciertos o no. (Núm. 4, Art. 31)

2. No realizó manifestación sobre las pruebas requeridas por el demandante que se encuentran en su poder. (folio 706) (Núm. 2, Par. 1, Art. 31)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, y como quiera que las demandadas se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, advierte el Despacho que una vez se subsanen las falencias indicadas se procederá a estudiar el llamamiento en garantía realizado por la demandada, ADRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 09 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ccca0958a94ddfe8dcd1c674b709eaf0673386496e9ab997f01eb5b7d4b3352**
Documento generado en 07/02/2022 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>